

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Cortes del Mundo



Chile, Tribunal Constitucional

Naciones Unidas (Noticias ONU):

- **La Corte Internacional de Justicia opinará sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático.** La Asamblea General de la ONU adoptó este miércoles por consenso una resolución en la que solicita a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) una opinión consultiva sobre las obligaciones de los Estados con respecto al cambio climático. El texto, que busca establecer bases legales para la justicia climática, fue promovido por Vanuatu, uno de los Estados insulares más vulnerables del planeta al cambio climático, y fue coauspiciado por más de un centenar de países. La resolución pide la opinión de la Corte Internacional de Justicia en cuanto a las consecuencias jurídicas que los Estados deben afrontar por sus “actos y omisiones que hayan causado daños significativos al sistema climático y a otros elementos del medio ambiente”, perjudicando en particular a los pequeños Estados insulares en desarrollo, que, “debido a sus circunstancias geográficas y a su nivel de desarrollo, son especialmente afectados por los efectos adversos del cambio climático o son más vulnerables a ellos”. El documento también pregunta a la CIJ “cuáles son las obligaciones que tienen los Estados en virtud del derecho internacional de garantizar la protección del sistema climático y otros elementos del medio ambiente frente a las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero en favor de los Estados y de las

generaciones presentes y futuras.” **Se cierra la ventana.** La iniciativa de Vanuatu, país del Pacífico Sur que fue golpeado este mes por dos ciclones de categoría 4 en tres días, se produjo después de que el Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (IPCC) advirtiera en su más reciente informe que todavía es posible limitar el aumento de las temperaturas a 1,5 °C para fines de siglo con respecto a los niveles preindustriales, pero que cada vez queda menos tiempo para hacerlo. Ese estudio argumentó que el cambio climático causado por el hombre ya está afectando muchos fenómenos meteorológicos y climáticos extremos en todas las regiones del mundo. Presente en la sesión de la Asamblea General, el Secretario General de la ONU se dirigió al pleno para recordar que la ventana para evitar los peores impactos de la crisis climática se está cerrando rápidamente. “Los que menos contribuyeron a la crisis climática ya se enfrentan a un clima infernal y aguas elevadas. Para algunos países, las amenazas climáticas son una sentencia de muerte”, recordó, y mencionó que fue precisamente la iniciativa de esos países la que condujo a votar la resolución. Las opiniones de la Corte impactan el orden jurídico internacional. Guterres afirmó que las opiniones de la CIJ, el principal órgano judicial de la ONU, tienen una importancia enorme y pueden impactar el orden jurídico internacional. Subrayó que dicha opinión ayudaría a la ONU y los Estados miembros a emprender la acción climática más audaz y fuerte que el mundo necesita “desesperadamente”. También podría guiar las relaciones entre los Estados y de éstos con sus ciudadanos, dijo. El titular de la ONU reiteró una vez más que la justicia climática es un imperativo moral y un requisito para la acción climática. “La crisis climática sólo se puede superar a través de la cooperación entre pueblos, culturas, naciones, generaciones. Pero la creciente injusticia climática alimenta las divisiones y amenaza con paralizar la acción climática mundial”, advirtió. Guterres consideró que para quienes ya están pagando el precio del calentamiento global sin haberlo causado, la justicia climática es tanto un reconocimiento vital como una herramienta: “Un reconocimiento de que todas las personas de nuestro planeta tienen el mismo valor, y una herramienta para construir resiliencia frente a los crecientes impactos climáticos”. Para el Secretario General, el mundo nunca ha estado mejor equipado que ahora para resolver la crisis climática. “Hagamos juntos el trabajo. Nada es más poderoso que una idea cuyo tiempo de ejecución ha llegado. Ahora es el momento de la acción climática y la justicia climática”, concluyó António Guterres. **Resolución histórica.** El Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos reaccionó desde su oficina en Ginebra a la decisión de la Asamblea, acogiendo con beneplácito la “histórica resolución”, que, aseveró, responde a las “súplicas de los pequeños Estados insulares cuya existencia misma está en peligro”. “La opinión consultiva tendrá un enorme potencial para enfocar más claramente tales obligaciones, incluso hacia las personas en situaciones vulnerables, y en la cooperación internacional, así como para brindar orientación para las políticas y los litigios futuros. Esto podría ser un catalizador importante para la acción climática urgente, ambiciosa y equitativa que se necesita para detener el calentamiento global y limitar y remediar los daños a los derechos humanos inducidos por el clima”, puntualizó Volker Türk en un comunicado. Türk resaltó el compromiso de la sociedad civil y específicamente de los jóvenes del Pacífico Sur con la campaña de Vanuatu que culminó con la aprobación de la resolución. El Alto Comisionado señaló que la entidad que encabeza ha documentado extensamente los impactos del cambio climático en los derechos humanos y ha establecido las obligaciones de derechos humanos de los Estados y otros actores. “Los Estados tienen la obligación de mitigar y adaptarse, y abordar las pérdidas y los daños resultantes del cambio climático. Esperamos poder compartir esta experiencia en este proceso tan importante ante la Corte Internacional de Justicia. En última instancia, se trata del patrimonio común de la humanidad, para las generaciones presentes y futuras”, acotó Türk.

OEA (Corte IDH):

- **Presentación del Presidente de la Corte IDH, Juez Ricardo C. Pérez Manrique ante el Consejo Permanente de la OEA en el marco del mandato de la Resolución de 22 de noviembre de 2021 Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua.** El Presidente de la Corte Interamericana, Juez Ricardo C. Pérez Manrique, realizó una presentación ante el Consejo Permanente de la OEA en el marco del mandato de la Resolución de 22 de noviembre de 2021: Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Vea la participación del Presidente de la Corte IDH [aquí](#).

A continuación, las palabras del Presidente de la Corte Interamericana:

- Señor Embajador Anthony Phillips-Spencer, Representante Permanente de Trinidad y Tobago ante el Consejo Permanente de la OEA.

- Señora María del Carmen Roquebert Leon, Representante Permanente de Panamá ante el Consejo Permanente.
- Señoras y señores representantes permanentes y observadores.

Buenas tardes, como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tengo el honor de dirigirme a ustedes el día de hoy por mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A través de la resolución adoptada el 22 de noviembre de 2022 el Tribunal dispuso que su Presidente informe al Consejo Permanente de esta Organización sobre el el permanente desacato por parte del Estado de Nicaragua a lo ordenado por la Corte Interamericana al conceder medidas provisionales a un grupo de personas privadas de su libertad y a sus núcleos familiares. Se trata del Asunto conocido en el expediente como “*Asunto Juan Sebastián Chamorro y personas privadas de su libertad en ocho centros de detención respecto de Nicaragua*” que abarca un total de 88 personas. En cumplimiento de este mandato, comparezco ante ustedes, para hacer un informe de la situación de Nicaragua frente a la Corte Interamericana en cumplimiento además del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1. Las resoluciones adoptadas

Entre junio de 2021 y febrero de 2023 la Corte Interamericana ha adoptado ocho (8) resoluciones de Medidas Provisionales y su Presidencia dos (2) resoluciones de Medidas Urgentes, mediante las cuales se ha requerido al Estado de Nicaragua que libere a las personas aludidas en las medidas provisionales y adopte de forma inmediata todas las medidas necesarias para proteger y garantizar la vida, salud, acceso a alimentación adecuada e integridad personal de un total de 87 beneficiarios, y para que adopte de forma inmediata y efectiva todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida, integridad y libertad personal de los integrantes de sus núcleos familiares en Nicaragua.

Las Medidas Provisionales se adoptaron luego de que la Corte verificó la situación de especial urgencia, riesgo y vulnerabilidad de los beneficiarios, quienes son identificados o percibidos como opositores o críticos al actual Gobierno de Nicaragua, y quienes se encontraban detenidos en condiciones de riesgo inminente a sus vidas, integridad, salud y alimentación adecuada. La Corte encontró que dicho riesgo se había agudizado con el paso del tiempo.

La Corte verificó, *prima facie*, que las detenciones se habrían dado de manera irregular. Además, las condiciones de detención no cumplirían los estándares interamericanos sobre el tratamiento de personas detenidas, lo que incrementa la situación de riesgo y vulnerabilidad. En particular, en las diferentes resoluciones adoptadas, la Corte verificó que los beneficiarios se encontraban sometidos y algunos de ellos aún continúan siendo a condiciones extremas de detención, sin acceso a contactos familiares y a la defensa jurídica adecuada.

La Corte también verificó que las privaciones de la libertad llevaban implícito un mensaje intimidatorio orientado a disuadir y silenciar a otros opositores políticos. A criterio del Tribunal, la persistencia de esa situación erosiona las reglas del juego democrático y del Estado de Derecho en Nicaragua.

2. Nicaragua no ha adoptado las medidas ordenadas por la Corte ni ha informado sobre la situación de los beneficiarios

Al momento de la adopción de las diversas resoluciones El Estado de Nicaragua no solo ha incumplido con lo ordenado por la Corte sino que ha manifestado de forma reiterada su rechazo a lo ordenado. Nicaragua ha remitido 19 comunicaciones a la Corte Interamericana en las que ha manifestado su rechazo a las Medidas Provisionales adoptadas por la Corte “por considerar que las mismas siguen un guion impuesto por los Estados Unidos de Norteamérica” e “incluye[n] una narrativa parcializada y dirigida a destacar los lamentables sucesos del 2018 [...] en los que diversas organizaciones (incluyendo a [la] Corte y la CIDH); han sido partícipes y cooperadores”. Nicaragua ha sostenido, además, que “[l]as amenazas conferidas por [la] Corte, al manifestar que el no cumplimiento de las medidas coercitivas y unilaterales que emite, traería[] consigo posibles responsabilidades internacionales; no [lo] amedrenta”, que la Corte está transgrediendo la institucionalidad nicaragüense y vulnerando los principios de respeto a la independencia y soberanía, y que las Resoluciones “constituyen una evidente sujeción y sometimiento a

la Política Expansionista de los Estados Unidos de Norteamérica, que utilizan a organizaciones como [la Corte], para intervenir en [los] Estados”. En relación con la situación de los beneficiarios, el Estado ha indicado que “[c]onstituye un acto de irrespeto a [la] soberanía y a la seguridad de [la] nación, que la Corte haga eco de las continuas y distorsionadas historias de quienes se dicen representar a estas personas, en un único y estratégico plan para desestabilizar [al] gobierno y obviar la responsabilidad de ellos, en los procesos criminales que hoy enfrentan”. Según Nicaragua, “se prestan al juego injerencistas, difamatorio y violatorio del pueblo nicaragüense, no se encuentran en ninguna situación de vulnerabilidad y riesgo, que justifique que esta Corte continúe con este mecanismo a favor de ellas”.

Además, el Estado ha sostenido de forma reiterada que las personas beneficiarias están siendo procesadas por la presunta comisión de delitos cometidos conforme a la legislación nicaragüense. Sin embargo, independientemente de la normativa que justificaría los procesos adelantados contra los beneficiarios y, en la mayoría de los casos, su detención, la Corte ha sostenido que los requerimientos hechos al Estado deben ser acatados de buena fe. Nicaragua no puede invocar su legislación penal como justificación para el incumplimiento de lo ordenado por la Corte, lo anterior, en virtud del principio general de derecho, de acuerdo con el cual los Estados, al dar cumplimiento a los tratados de los que son parte, deben abstenerse de invocar disposiciones de derecho interno como fundamento para el incumplimiento de sus compromisos internacionales.

3. Solicitud de aplicación de la Garantía Colectiva

Nos encontramos ante un caso de desacato permanente de una decisión de la Corte Interamericana, lo que trae aparejado que la libertad, vida, integridad personal y salud de 87 personas se encontrara en una situación grave y ante eventuales daños irreparables. Fue esta situación lo que motivó a la Corte a informar a este Consejo Permanente.

El artículo 65 de la Convención Americana señala que “[l]a Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia la noción de “garantía colectiva” la cual se encuentra subyacente en todo el sistema interamericano. Para el Tribunal incumbe a todos los Estados del sistema interamericano cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales.

La garantía colectiva se traduce, pues, en una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Partes de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación *erga omnes*.

Dicha noción de garantía colectiva se encuentra estrechamente relacionada con el efecto útil de las Sentencias de la Corte Interamericana, por cuanto la Convención Americana consagra un sistema que constituye un verdadero orden público regional, cuyo mantenimiento es de interés de todos y cada uno de los Estados Partes. El interés de los Estados signatarios es el mantenimiento del sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado, y si un Estado viola su obligación de acatar lo resuelto por el órgano jurisdiccional sobre la materia se está quebrantando el compromiso asumido hacia los otros Estados de cumplir con las sentencias de la Corte. Por tanto, la labor de la OEA cuando se le presenta un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una Sentencia emitida por la Corte Interamericana, es precisamente la de proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado.

La Corte ha sostenido en sus resoluciones que, frente a un incumplimiento manifiesto por parte de uno de los Estados de una decisión que ordena medidas provisionales, es su deber someterlo a la Asamblea General de la OEA, en virtud del artículo 65 de la Convención, así como es deber de esta última asegurar el oportuno cumplimiento de las decisiones mediante la adopción de un diálogo o medidas institucionales de carácter colectivo que sean eficaces, oportunas y expeditas para asegurar el efecto útil de la Convención Americana.

Ante la gravedad de la situación ya señalada la Corte ha declarado a Nicaragua en estado de desacato permanente. Gravedad que se mantiene al punto de que la semana pasada la Corte dictó nuevamente medidas provisionales esta vez a favor de periodistas integrantes de la radio la “Costeñísima” que habían visto vulnerado su derecho a la integridad personal y su libertad de expresión.

Ahora bien, como es de público conocimiento el 18 de noviembre de 2021 Nicaragua notificó oficialmente a la Secretaría General de la OEA su “decisión de denunciar la Carta de la Organización de Estados Americanos” con lo que dio “inicio al Retiro Definitivo y Renuncia de Nicaragua a esta Organización”. El artículo 143 de la Carta de la OEA establece que, únicamente transcurridos dos años de la denuncia, ésta surtirá efecto. Así, además de verificar que el periodo de dos años no ha transcurrido, la Corte ha destacado en sus Resoluciones que, cuando un Estado Parte denuncia un tratado, las obligaciones que de este se desprenden permanecen durante el período de transición que precede a que la denuncia entre en efecto. Este período opera como una salvaguarda para impedir que un Estado pretenda de manera abrupta e intencionadamente, bajo el impulso de una coyuntura o contingencia específica, sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones, truncar una decisión de los órganos de supervisión, o lisa y llanamente actuar de forma contraria a las mismas.

En todo caso, aunque cesaran los efectos de la Carta de la OEA para un Estado denunciante, este Estado, en este caso Nicaragua, continúa sujeto a la observancia plena de otros instrumentos de derechos humanos ratificados y no denunciados individual y autónomamente, que se encuentren vigentes. Debo dejar muy claro que Nicaragua no ha denunciado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que la Corte tiene competencia plena para conocer de las Medidas Provisionales o Casos Contenciosos respecto de este Estado.

4. La mayoría de los beneficiarios de las medidas provisionales fueron “deportados” de Nicaragua y se les despojó la nacionalidad y quienes permanecen en Nicaragua se encuentran en un estado de desprotección absoluta

Por último, la Corte fue informada por la Comisión Interamericana, los representantes de los beneficiarios y notas de prensa, de la deportación y despojo de la nacionalidad de, al menos, 79 de los 87 beneficiarios de las Medidas Provisionales. De esta manera, según la información presentada por los representantes, así como información de público conocimiento, son las siguientes seis personas las que aún se encuentran detenidas en Nicaragua y respecto de las cuales la Corte tiene Medidas Provisionales vigentes al considerar que su libertad, vida e integridad se encuentran bajo un riesgo real e inminente:

1. Fanor Alejandro Ramos.
2. Eliseo de Jesús Castro Baltodano.
3. José Manuel Urbina Lara.
4. Carlos Antonio López Cano.
5. Jaime Enrique Navarrete Blandón.
6. Edder Oniel Muñoz Centeno.

De modo que, este grupo de beneficiarios aún permanecen detenidos y se encuentran en un estado de desprotección absoluta, corriendo un riesgo grave de padecer daños irreparables a sus derechos a la vida, integridad, salud y alimentación. Esta situación de desprotección absoluta e incumplimiento grave de lo ordenado en las Resoluciones de Medidas Provisionales, lleva a la Corte a pedir a los Estados de la OEA que, en su calidad de garantes de la eficacia de la Convención Americana, activen la garantía colectiva para que, a través de los canales institucionales exijan al Estado el cumplimiento de lo ordenado por esta Corte respecto del grupo de beneficiarios que permanecen detenidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos agradece mucho su atención y espera nos mantenemos atentos a los comentarios u observaciones que sus dignas representaciones pudieran tener. Muchas gracias.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

- **Solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina.** El pasado 20 de enero de 2023 la República Argentina presentó en la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de opinión consultiva sobre “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos”, de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una copia de la mencionada solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte Interamericana, se invita a todos los interesados a que presenten su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Dicho escrito deberá indicar el nombre de la institución o personas que lo suscriben, y datos que permitan la identificación del remitente. Si una organización es la que presenta el escrito, este deberá estar firmado al menos por su representante legal y deberán remitirse los documentos pertinentes que demuestren tal representación y la existencia legal de la organización. El escrito también deberá contener la dirección, correo electrónico, números de teléfono y fax donde se tendrán por recibidas oficialmente todas las comunicaciones y notificaciones que el Tribunal envíe. El Presidente de la Corte ha fijado el **20 de septiembre de 2023** como plazo límite para la presentación de las observaciones escritas. El escrito de observaciones puede ser enviado vía correo electrónico a: tramite@corteidh.or.cr o a la dirección de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses, San Pedro, San José, Costa Rica.

The graphic is a vertical banner with a yellow top section and a blue bottom section. In the yellow section, on the left, is the IDH logo (a globe) and the text 'Corte IDH Protegiendo Derechos'. To the right, it says 'La Corte IDH invita a presentar opiniones escritas a propósito de la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la República Argentina sobre'. Below this is a white icon of two hands holding a person. To the right of the icon, the text reads 'CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL CUIDADO Y SU INTERRELACIÓN CON OTROS DERECHOS'. The bottom blue section features a QR code on the left and the text 'El plazo vence: el 20 de septiembre de 2023' in a white rounded rectangle. At the bottom left of the blue section is the URL 'bit.ly/derechoalcuidado'.

Hasta el 20/09/2023

OEA (CIDH):

- **CIDH presentó a la Corte IDH caso de Chile sobre violaciones contra personas mapuche en un proceso penal.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió el 27 de enero de 2022 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) un caso sobre Chile por violaciones en contra de 140 personas mapuche cometidas en un proceso penal, derivado de su participación en protestas en 1992 por los 500 años de la conquista de América. Las víctimas fueron sometidas a un proceso penal y condenadas por los delitos de usurpación, asociación ilícita, desacato, hurto, encubrimiento de hurto y lesiones, con penas que iban desde el pago de seis sueldos vitales hasta tres años y nueve meses de prisión. Los recursos de apelación y casación presentados por las víctimas fueron rechazados. Al respecto, la Comisión observó que las decisiones de primera y segunda instancia fueron emitidas por un “Ministro en Visita”, figura designada para casos relacionados a crímenes que produzcan alarma pública y requieran pronta represión. Sin embargo, no se presentaron razones para justificar que tal fuera el caso. La Comisión también notó que hubo conflicto de interés en la asignación del ministro, dado que fue realizada por un funcionario que recibió críticas de miembros de la etnia Mapuche y que el

ministro ejerció doble función, al actuar como ente acusador y condenatorio. Con respecto al principio de legalidad y deber de motivación, la Comisión determinó que los delitos de asociación ilícita y usurpación contenían ambigüedades contrarias a los estándares internacionales. En particular, el delito de usurpación no especificaba la intención requerida por parte de quienes supuestamente cometieron el delito, lo cual permitió la criminalización del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y asociación. La Comisión destacó que se tipificaron conductas protegidas por estos derechos, tales como las de expresarse “en forma despectiva”, “crear un emblema o bandera mapuche”, recibir financiamiento internacional, tener un periódico propio, u oponerse a la celebración del 500 aniversario de la conquista. La CIDH concluyó que lo anterior implicó la criminalización de ejercicios legítimos de la libertad de expresión y asociación, lo que constituye claras violaciones a los principios de legalidad y deber de motivación. La Comisión también determinó que el Estado chileno violó el derecho a ser oído en un plazo razonable, a la seguridad jurídica y presunción de inocencia. Igualmente, la Comisión concluyó que el Estado violó el derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación y la concesión de medios adecuados para la defensa en relación con algunas de las víctimas, las cuales fueron condenadas sin haber sido acusadas previamente en el marco de los procesos penales. Por tanto, la CIDH determinó que el Estado chileno es responsable por la violación de los derechos a ser juzgado por una autoridad imparcial, el derecho a contar con una motivación adecuada, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la notificación previa y detallada de la acusación, el derecho al tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa, el principio de legalidad, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la libertad de asociación y el principio de igualdad y no discriminación, establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 8.2 b), 8.2 c), 9, 13.1, 13.2, 16.1 y 16.2 y 24 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. En su Informe la CIDH recomendó al Estado: 1. Adoptar medidas para dejar sin efecto la sentencia penal contra las 140 víctimas, eliminando los antecedentes penales derivados de la misma. 2. Reparar a las víctimas tanto en el aspecto material como inmaterial, incluyendo una indemnización y medidas de satisfacción. 3. Adecuar la tipificación de los delitos de usurpación y asociación ilícita, de manera que sean compatible con el principio de legalidad, de conformidad con los estándares establecidos en el Informe de Fondo. 4. Adoptar medidas para erradicar el uso discriminatorio del derecho penal con base en el origen étnico de las personas, en particular en contra del pueblo indígena Mapuche. Para tal fin deberá capacitar a personas funcionarias tales como fiscales y jueces penales, para asegurar que el derecho penal no criminalice conductas protegidas por la Convención Americana. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **En el marco de un amparo ambiental, la Corte Suprema pidió una serie de informes a Nación, Salta y Jujuy sobre los contratos de explotación en las Salinas Grandes, donde se encuentran la mayor parte de las mineras.** Conocido como 'oro blanco', la producción de litio viene ganando terreno en el país. En este escenario, la Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos -junto a otras agrupaciones- promovieron un amparo contra Jujuy, Salta y el Estado Nacional, y reclamaron suspender todos los actos que autorizan la exploración y explotación en la Cuenca Salinas Grandes. También pidieron que las demandadas lleven adelante una gestión integral de la cuenca Salinas Grandes-Guayatayoc que garantice el cuidado del ambiente; y que se efectúe una línea de base de la cuenca y luego la Evaluación de Impacto Ambiental. La Cuenca Salinas Grandes presenta una superficie de 17.522 km² y se extiende desde el sur de San Antonio de los Cobres (Salta) hasta el Norte de Abra Pampa (Jujuy) por lo que ambas comparten la cuenca hídrica Salinas Grandes-Guayatayoc, cuenca endorreica cuyos ríos y arroyos alimentan el humedal de altura llamado Salinas Grandes y la laguna de Guayatayoc. La causa “Comunidad Aborigen de Santuario de Tres Pozos y otras c/ Jujuy, Provincia de y otros s/ amparo ambiental”, llegó a la Corte Suprema por su competencia originaria. Allí, los jueces resaltaron la importancia de las cuencas hídricas afirmando que es la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular. “Los jueces deben considerar el principio in dubio pro natura que establece que en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales y no se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o

excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos”, dijo el máximo tribunal. De este modo, los supremos requirieron en un plazo de 30 días al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación) que informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta y las empresas y/o consorcios vinculadas a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad. Destacaron, en este sentido, que la cuenca se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales con la territorialidad federal. De este modo, los supremos requirieron en un plazo de 30 días al Estado Nacional (Secretaría de Minería de la Nación) que informe y acompañe copia de todas las actuaciones vinculadas a la exploración y/o explotación de litio y borato en las provincias de Jujuy y Salta y las empresas y/o consorcios vinculadas a las mismas y las proyecciones económicas de tal actividad. A su vez, las provincias de Salta y Jujuy deberán presentar copia de todas las autorizaciones de permisos de exploración y explotaciones mineras otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y/o el Juzgado Administrativo de Minas o a la autoridad administrativa que haya intervenido; de las actas de audiencias públicas convocadas y celebradas a tal fin, de los recursos, impugnaciones, denuncias recibidas contra dichas autorizaciones y/o frente a las situaciones de permisos mineros; que informe detalladamente y acompañe todas las actuaciones relativas a los aspectos ambientales relevados en cada uno de esos supuestos.

Colombia (CC):

- **Corte Constitucional ordena a la UNP aplicar un enfoque diferencial en el marco de evaluaciones de riesgo a periodistas amenazados.** La Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, al debido proceso administrativo y a la libertad de expresión de un periodista víctima de constantes amenazas y hostigamientos contra su vida e integridad personal por motivo de los hechos noticiosos que este investiga y publica en el marco de su ejercicio profesional. Lo anterior, debido a que la Unidad Nacional de Protección (UNP) en el análisis de evaluación del riesgo del periodista, resolvió no otorgar medidas de protección a favor de este porque consideró que el riesgo que enfrentaba no era extraordinario, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1066 de 2015. La Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas, analizó si la valoración de riesgo realizada por la UNP consideró los elementos propios del contexto en el cual el periodista accionante desempeña su oficio, esto es, si la entidad accionada tuvo en cuenta específicamente su perfil, el tipo de información que difunde y las circunstancias propias del contexto en el que labora, de acuerdo con los criterios relevantes fijados por esta Corporación en la sentencia T-199 de 2019. En virtud de ello, la Sala advirtió que la valoración de riesgo adelantada por la UNP no analizó en debida forma: (i) la condición particular de periodista independiente del actor; (ii) los elementos del contexto regional o local correspondiente a los múltiples hechos violentos cometidos contra periodistas en el departamento de Valle del Cauca, lugar en el cual el actor ejerce su labor periodística; y (iii) el contenido de la información que difunde el actor relacionado con grupos armados ilegales, la gestión de la administración local, actos de corrupción y problemas de orden público. Con fundamento en lo anterior, la Sala concluyó que el actuar de la UNP constituyó una vulneración del derecho al debido proceso administrativo del periodista. Ello, puesto que, pese a que la accionada contó con la información necesaria para adelantar el análisis de riesgo del actor, no llevó a cabo en debida forma la evaluación correspondiente, por lo cual encontró que la entidad omitió su deber de valorar los elementos relevantes para determinar el nivel de riesgo del periodista y, en consecuencia, su obligación de motivar su decisión. Así las cosas, la Corte resolvió hacer un llamado de atención a la UNP, para que, en el marco de evaluaciones de riesgo realizadas a periodistas, adelante dicho procedimiento con un enfoque diferencial que le permita advertir las particularidades de cada caso concreto y adoptar las medidas de protección adecuadas que permitan a este grupo poblacional poder ejercer su profesión con las garantías de seguridad que requieran. En consecuencia, el fallo otorgó 15 días a la UNP para que lleve a cabo una nueva evaluación de las condiciones actuales de riesgo que afronta el accionante en la cual deberá considerar efectivamente: (i) su perfil como periodista; (ii) el contenido de la información que difunde; y (iii) el contexto de la región en la que desempeña su labor periodística. Además, ordenó que el juez de primera instancia tendrá que realizar seguimiento detallado al caso y de encontrar omisiones y retardos en proteger al accionante, deberá compulsar copias del caso, sea ante la Procuraduría o la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la conducta de quienes están en la obligación legal de desplegar el cúmulo de actuaciones que protejan al periodista. Por último, en atención al actuar de los jueces de instancia, quienes declararon la improcedencia de la acción de tutela, luego de considerar que el accionante debía acudir a la jurisdicción

de lo contencioso administrativo para controvertir la decisión emitida por la UNP, la Sala instó a estas autoridades judiciales a garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en situaciones de inminente riesgo contra su vida e integridad personal, de conformidad con las pruebas acreditadas y se abstengan de imponer cargas desproporcionadas a estas.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional da luz verde para juicio político a Guillermo Lasso.** La Corte Constitucional concedió el dictamen favorable que fue requerido por la Asamblea Nacional para llevar a juicio político al presidente de Ecuador, Guillermo Lasso, por supuesto peculado, delito contra la administración pública. La decisión se tomó con seis votos a favor y tres votos salvados, de entre los nueve jueces que componen este organismo, este miércoles 29 de marzo del 2023 en una sesión extraordinaria que no fue pública. "El Pleno resolvió admitir la acusación de juicio político relacionada con el presunto delito de peculado", informó la institución en un comunicado. A su vez, el organismo no admitió otras dos acusaciones relativas al presunto delito de concusión, que también le imputaba a Lasso la mayoría opositora liderada por el correísmo (Unes) y el Partido Social Cristiano (PSC). Observaciones. En el dictamen se determinó que a la Corte le correspondía efectuar tanto un análisis del procedimiento como del contenido de la solicitud, para garantizar el equilibrio de poderes entre la función Ejecutiva y Legislativa, "y asegurar que la institución del juicio político al presidente de la República no sea utilizada de forma arbitraria ni irrazonable". En esa línea, en el análisis del procedimiento, la Corte encontró que, en la solicitud presentada y el trámite seguido hasta aquí en la Asamblea Nacional, "se han respetado los principios de legitimidad política y del debido proceso". Sin embargo, el organismo hizo un "llamado de atención a los solicitantes y a la Asamblea Nacional por la falta de prolijidad en la activación de dicha figura constitucional". En alusión a una serie de errores detectados en los documentos. Asimismo, respecto del contenido de la solicitud, se estableció que los primeros dos cargos formulados por los solicitantes - relacionados con el delito de concusión- no cumplen las exigencias del artículo 148 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional (LOGJCC). En relación al delito de peculado, por el contrario, se determinó que su formulación se enmarca en los presupuestos de admisibilidad establecidos en el mencionado artículo de la LOGJCC, apuntó la Corte. Los votos de los jueces. La propuesta de dictamen fue presentada por los jueces Richard González y Alí Lozada, quien preside el organismo, y sumó el respaldo de Daniela Salazar, Jhoel Escudero, Alejandra Cárdenas y Karla Andrade. En cambio, la vicepresidenta de la Corte, Carmen Corral, y los jueces Teresa Nuques y Enrique Herrería emitieron votos salvados. Ellos -con su propia argumentación- se apartaron de la decisión de mayoría por considerar que la solicitud de juicio político presentada en contra del presidente de la República es inadmisibles por no cumplir con los requisitos contemplados en la Constitución y la LOGJCC. Las acusaciones. Los asambleístas Viviana Veloz, Pedro Zapata, Mireya Pazmiño y Rodrigo Fajardo, quienes son parte de la coalición opositora, acusaron a Lasso de haber adecuado su conducta a los delitos de concusión y peculado, en relación a una supuesta trama de corrupción en empresas públicas. No obstante, en dos escritos remitidos a la Corte Constitucional, el presidente Lasso adujo que sus detractores "no han presentado un solo indicio" de los delitos que le imputan. Lasso lleva menos de dos años en el poder y ya ha enfrentado dos intentos de destitución de la Asamblea. La asambleísta Viviana Veloz (Unes) explicó que la acusación por peculado que admitió la Corte tiene que ver con supuestos hechos de corrupción en la Flota Petrolera Ecuatoriana (Flopec), que involucraron a excolaboradores del Mandatario. "La @CorteConstEcu se ha pronunciado. Lasso será enjuiciado políticamente y tendrá que responder por sus horrores e incompetencias ante la Asamblea. No podíamos darle la espalda al pueblo ecuatoriano. ¡Esto es por ustedes! ¡La bancada @BancadaUNESec jamás los abandonará!", tuiteó Veloz. Oficialismo acata el dictamen. El oficialismo anticipó que Lasso comparecerá a la Asamblea para defenderse de las acusaciones. "Como respetuosos de ese sistema de pesos y contrapesos, de la Corte de cortes que se ha pronunciado, del Estado de Derecho, acataremos ese dictamen y llevaremos adelante el juicio político hasta las últimas consecuencias, donde permitiremos que el Presidente de la República se defienda como corresponde", reaccionó Ana Belén Cordero, asambleísta de Creo y vicepresidenta de la Comisión de Fiscalización. Reservado. La sesión extraordinaria se dio pocas horas después de que los jueces Richard Ortiz y Alí Lozada entregaran un nuevo proyecto de dictamen, al cabo de 48 horas de que la propuesta de la jueza Teresa Nuques, en quien recayó inicialmente esta causa, apenas alcanzó tres de los seis votos que se requerían para ser aprobada. El contenido del dictamen que debatieron los jueces no fue público de inmediato. Tampoco la sesión. La oficina de prensa de la Corte aclaró que: "Los proyectos de sentencias, dictámenes, autos y providencias constituyen material de trabajo no oficial, no son de carácter público y no tiene valor jurídico alguno". Añadió que, respecto de las deliberaciones y los votos del Pleno y Salas del Organismo, "estos gozarán de reserva hasta que la decisión sea notificada a

las partes procesales y terceros con interés". Para eso, invocó al reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Para aprobar el dictamen se requerían de los votos favorables de, al menos, seis de los nueve jueces (dos tercios) de la Corte. Con el dictamen favorable, esta causa regresará a la Asamblea Nacional, en donde la oposición liderada por el correísmo y el Partido Social Cristiano (PSC) asegura contar con los 92 votos que se requieren para la censura y destitución del Jefe de Estado. En ese escenario, asumirá el cargo el vicepresidente de la República, Alfredo Borrero. Las etapas. Con el dictamen favorable, esta causa sigue su trámite en la Asamblea y tomará alrededor de 45 días. De esta forma: El Presidente de la Asamblea remitirá al Presidente de la Comisión de Fiscalización la solicitud de juicio político, el dictamen y documentos de sustento. La Comisión de Fiscalización avoca de manera inmediata y se da inicio el trámite. Derecho a la defensa y contestación a las acusaciones políticas, en el plazo de 10 días. Se concede 10 días adicionales para la actuación de pruebas. En el plazo de 10 días, la Comisión entrega el informe motivado. En el plazo de 3 días, el Presidente de la Asamblea, dispone la difusión del informe. Luego de 48 horas de la difusión del informe, el Presidente de la Asamblea debe convocar al Pleno, en el plazo de 5 días para el trámite.

Perú (La Ley):

- **Corte Suprema: recientes reformas al recurso de casación no aplican a los procesos contenciosos administrativos.** El 27 de marzo del 2023 se llevó a cabo la primera reunión de trabajo de los magistrados integrantes de las cuatro salas supremas que tienen a su cargo procesos vinculados a los procesos contenciosos administrativos. En dicha ocasión, se adoptaron algunos acuerdos sobre la aplicación o no de las modificaciones al Código Procesal Civil, efectuadas recientemente mediante la Ley N° 31591, al proceso contencioso administrativo respecto del recurso de casación. Así, los veinte jueces de dichas salas supremas concluyeron, por unanimidad, que para el trámite del recurso de casación en los procesos contenciosos administrativos se aplica, por razón de la especialidad, la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, por lo cual, solo procede la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en caso de vacío y siempre que sus disposiciones sean compatibles con la naturaleza de referido proceso. Por lo tanto, se acordó que se seguirá considerando las 140 URP para la determinación de la cuantía de las pretensiones que sean admitidas a trámites en el recurso de casación (y no las 500 URP que establece la reforma de la casación civil). Igualmente, se estableció que la figura del doble conforme solo será aplicable para los procesos urgentes cuando la sentencia de segunda instancia confirme la de primera que ampara la pretensión, no siendo aplicable para los demás casos contencioso administrativos. En consecuencia, los jueces supremos consideraron que, para el contencioso administrativo, no son aplicables las recientes modificaciones a la regulación del recurso de casación previsto en el Código Procesal Civil en esos extremos. Los jueces supremos que adoptaron dicho criterio son los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. “Hemos arribado a dos cosas: la no aplicación del doble conforme en los términos del Código Procesal Civil, solo quedando un doble conforme para el proceso urgente que sí lo contempla la Ley del Proceso Contencioso Administrativo en el artículo 34; y, además, la aplicación de la cuantía específica de la ley contenciosa administrativa que establece 140 URP, y no la nueva modificación que la eleva a 500 URP”, detalló el doctor Roberto Rolando Burneo Bermejo, presidente de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria Suprema, en declaraciones recogidas por el Portal del Poder Judicial. El referido juez supremo también anunció que esta es una primera reunión y que están proyectadas otras más que tienen como objetivo uniformizar criterios sobre diversas materias. “La Corte Suprema consensua los criterios, no queremos que cada una de las salas saque diferentes fallos, lo cual, crearía mayor incertidumbre en nuestras instancias inferiores y en los justiciables”, detalló. Cabe señalar que esta regla interpretativa ha sido expedida de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 31591, que establece que “los jueces de las Salas Especializadas de la Corte Suprema pueden reunirse y aprobar, por mayoría absoluta, reglas interpretativas que serán de obligatorio cumplimiento e invocadas por los magistrados de todas las instancias judiciales”. No obstante, la misma norma detalla que, en caso de que algún juez decida apartarse de dicho criterio, está obligados a motivar su resolución, dejando constancia de las reglas interpretativas que desestiman y de los fundamentos que invoca.
- **Esta es la primera sentencia en Perú que aplicó técnica matemática sugerida por ChatGPT.** El juez Frank Paul Flores García del Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Miraflores resolvió un proceso de

alimentos con la asistencia de ChatGPT, un prototipo de chatbot con inteligencia artificial. En la sentencia a la que tuvo acceso Laley.pe se explica que esta herramienta sugirió aplicar la técnica de proporción matemática para establecer el aporte que cada padre, de acuerdo a sus ingresos, tendría que disponer para la manutención de su hija. Este caso fue resuelto en el marco del Expediente 00052-2022-18-3002-JP-FC-01. De ahí que, mediante la asistencia de la plataforma de Inteligencia Artificial de Open AI - Chat GTP1, corresponde aplicar la técnica de proporción matemática, a efectos de establecer cuál es el aporte que corresponde a cada padre, según sus ingresos, para satisfacer el gasto de manutención de su hija. Tras esta explicación, en la sentencia se aplicaron diferentes operaciones matemáticas con la finalidad de lograr el resultado de la pensión de alimentos: Primero, se suman los ingresos del padre y de la madre: Ingreso total. = Ingreso del padre + Ingreso de la madre = 3,659.62 + 1,025 = 4,684.62. Luego, se calcula el porcentaje de ingresos de cada uno: Porcentaje del padre = (Ingreso del padre / Ingreso total) x 100 = (3,659.62 / 4,684.62) x 100 = 78.10% Porcentaje de la madre = (Ingreso de la madre / Ingreso total) x 100 = (1,025 / 4,684.62) x 100 = 21.90% Nota: La suma de los porcentajes es igual al 100%. A continuación, se calcula cuánto debe aportar cada uno de los padres para los gastos de manutención de su hija por la suma de S/. 1,000.00 en función al porcentaje que le permiten sus posibilidades económicas: Aporte del padre = Porcentaje del padre x Gasto total = 78.10% x 1000 = 781.00 Aporte de la madre = Porcentaje de la madre x Gasto total = 21.90% x 1000 = 219.00. **¿Cómo se resolvió el caso?** En primera instancia se fijó la pensión en 20% de los ingresos del demandado. En segunda instancia, tras la apelación, esta pensión fue confirmada con la asistencia de esta inteligencia artificial. Al anunciar la noticia, la Corte Superior de Justicia de Lima Sur explicó la importancia del empleo de ChatGPT para elaborar la justificación del importe fijado como pensión de alimentos, de manera que la discrecionalidad que caracteriza estos procesos se reduzca. De esta manera se establecería una pensión justa, proporcional y razonable. En el comunicado público, la Corte explicó de qué manera de usó esta herramienta de inteligencia artificial para establecer el monto de la pensión de alimentos: Los criterios legales para fijar la pensión de alimentos están previstos en el artículo 481 del Código Civil. Y, en virtud de estos criterios e información brindada por la Inteligencia Artificial, la sentencia estableció que, para determinar la cuantía de los alimentos que debe otorgar el padre de la menor, deben considerarse los ingresos de ambos progenitores y los gastos necesarios para la manutención de la menor. Luego de establecer el importe de los gastos de manutención, así como los ingresos del padre y de la madre, con el auxilio de la Inteligencia Artificial, se aplicó una técnica de proporción matemática para establecer cuánto es el aporte que corresponde asumir a cada progenitor en la manutención de su hija, según sus posibilidades económicas; obteniéndose como resultado que el padre debía acudir a su hija con una pensión aproximada del 20% de sus ingresos afectables.

Unión Europea (TJUE):

- ***Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-34/21 | Hauptpersonalrat der Lehrerinnen und Lehrer.*** La difusión en directo por videoconferencia de las clases de enseñanza escolar pública está comprendida dentro del ámbito de aplicación del RGPD. Mediante dos actos adoptados en 2020, el Ministro de Educación y Cultura del Estado Federado de Hesse (Alemania) estableció el marco jurídico y organizativo de la enseñanza escolar durante el período de pandemia de COVID-19, estableciendo, en particular, la posibilidad de que los alumnos que no pudieran estar presentes en clase asistieran en directo a las clases por videoconferencia. Con el fin de preservar los derechos de los alumnos en materia de protección de datos personales, se dispuso que la conexión al servicio de videoconferencia solo se autorizaría con el consentimiento de los propios alumnos o, en caso de minoría de edad de estos, de sus padres. En cambio, no se prescribió el consentimiento de los docentes implicados a su participación en dicho servicio. Censurando que la difusión en directo de las clases por videoconferencia, tal como estaba regulada por la normativa nacional, no estuviera supeditada al requisito del consentimiento de los docentes implicados, el Comité Principal del Personal Docente del Ministerio de Educación y Cultura del Estado Federado de Hesse interpuso un recurso contra el ministro competente en la materia. Este alegó que el tratamiento de datos personales que constituye la difusión en directo de las clases por videoconferencia estaba cubierto por la normativa nacional, de modo que podía realizarse sin solicitar el consentimiento de los docentes implicados. El órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo que conoce del asunto indicó que, de conformidad con la voluntad del legislador del estado federado de Hesse, la normativa nacional sobre cuya base se realiza el tratamiento de los datos personales de los docentes pertenece a la categoría de las «normas más específicas» que los Estados miembros pueden establecer, de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Reglamento general de protección de datos, para garantizar la protección de los derechos y libertades en relación con el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral. No obstante, dicho órgano jurisdiccional alberga dudas en cuanto

a la compatibilidad de dicha normativa con las exigencias impuestas por el artículo 88, apartado 2, del RGPD. 3 Por lo tanto, presentó una petición de decisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia declara que una normativa nacional no puede constituir una «norma más específica», a los efectos del apartado 1 del artículo 88, apartado 1, del RGPD, en caso de que no cumpla las condiciones impuestas en el apartado 2 del referido artículo. Además, el Tribunal de Justicia precisa que la aplicación de disposiciones nacionales adoptadas para garantizar la protección de los derechos y libertades de los trabajadores por lo que se refiere al tratamiento de sus datos personales en el ámbito laboral deberá excluirse cuando esas disposiciones no respeten las condiciones y los límites establecidos por el citado artículo 88, apartados 1 y 2, del RGPD, a menos que dichas disposiciones constituyan una base jurídica para el tratamiento contemplada en otro artículo del RGPD 4 que cumple las exigencias establecidas en este. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia considera, para empezar, que el tratamiento de datos personales de docentes en el marco de la difusión en directo por videoconferencia de las clases de enseñanza pública que imparten está comprendido en el ámbito de aplicación material del RGPD. A continuación, precisa que dicho tratamiento de datos personales de docentes que, en cuanto empleados o funcionarios, forman parte del servicio público del estado federado de Hesse, está comprendido dentro del ámbito de aplicación personal del artículo 88 del RGPD, que se refiere al tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral. En un primer momento, el Tribunal de Justicia trata la cuestión de si una «norma más específica», en el sentido del artículo 88, apartado 1, del RGPD, debe cumplir las condiciones impuestas por el apartado 2 del referido artículo. Según el Tribunal de Justicia, del uso de la expresión «más específicas», en el tenor del artículo 88, apartado 1, del RGPD, se desprende que las normas a las que se refiere esta disposición deben tener un contenido normativo propio del ámbito regulado, distinto de las reglas generales de dicho Reglamento. Asimismo, se desprende del tenor del artículo 88 del RGPD que el apartado 2 de este artículo delimita el margen de apreciación de los Estados miembros que pretenden establecer «normas más específicas» en virtud del apartado 1 de dicho artículo. Así pues, el Tribunal de Justicia considera, por una parte, que tales normas no pueden limitarse a reiterar las disposiciones del referido Reglamento, estableciendo las condiciones de licitud del tratamiento de datos personales y los principios de dicho tratamiento, 5 o remitir a esas condiciones y principios. Dichas normas deben tener por objeto la protección de los derechos y libertades de los trabajadores en relación con el tratamiento de sus datos e incluir medidas adecuadas y específicas destinadas a proteger la dignidad humana, los intereses legítimos y los derechos fundamentales de los interesados. Por otra parte, debe prestarse especial atención a la transparencia del tratamiento, a la transferencia de datos personales dentro de un grupo empresarial o de una unión de empresas dedicadas a una actividad económica conjunta, y a los sistemas de supervisión en el lugar de trabajo. Por consiguiente, para que una norma de Derecho pueda ser calificada de «norma más específica», a los efectos del apartado 1 del artículo 88 del RGPD, debe cumplir las condiciones impuestas en el apartado 2 del referido artículo. En un segundo momento, el Tribunal de Justicia precisa las consecuencias que deben extraerse de una declaración de incompatibilidad de las disposiciones nacionales controvertidas con las condiciones y los límites previstos en el artículo 88, apartados 1 y 2, del RGPD. Así pues, el Tribunal de Justicia recuerda que corresponde al órgano jurisdiccional remitente, único competente para interpretar el Derecho nacional, apreciar si las disposiciones nacionales controvertidas respetan las condiciones y los límites establecidos en el artículo 88 del RGPD. No obstante, el Tribunal de Justicia señala que esas disposiciones nacionales, que supeditan el tratamiento de los datos personales de los empleados a la condición de que dicho tratamiento sea necesario para determinados fines relacionados con la ejecución de una relación laboral, parecen reiterar la condición para la licitud general ya establecida en el RGPD, 6 sin añadir una norma más específica en el sentido del artículo 88, apartado 1, de dicho Reglamento. En el supuesto de que el órgano jurisdiccional remitente llegara a la conclusión de que las disposiciones nacionales no respetan las condiciones y los límites establecidos por el artículo 88 del RGPD, le correspondería, en principio, dejarlas inaplicadas. En efecto, en virtud del principio de la primacía del Derecho de la Unión, a falta de normas más específicas que respeten las condiciones y los límites establecidos en el artículo 88 del RGPD, el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral, tanto en el sector privado como en el público, se rige directamente por las disposiciones de dicho Reglamento. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que pueden aplicarse a un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal otras disposiciones del RGPD, 7 en virtud de las cuales el tratamiento de datos personales será lícito si es necesario, respectivamente, para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. En relación con esas dos hipótesis de licitud, el RGPD, 8 por una parte, establece que el tratamiento debe basarse en el Derecho de la Unión o en el Derecho del Estado miembro que se aplique al responsable del tratamiento y añade, por otra parte,

que la finalidad del tratamiento deberá quedar determinada en dicha base jurídica o ser necesaria para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Por consiguiente, en caso de que el órgano jurisdiccional remitente llegara a la conclusión de que las disposiciones nacionales relativas al tratamiento de datos personales en el ámbito laboral no respetan las condiciones y los límites establecidos por el artículo 88, apartados 1 y 2, del RGPD, deberá comprobar además si dichas disposiciones constituyen una base jurídica contemplada en otro artículo del RGPD, 9 que cumple las exigencias establecidas en el mismo Reglamento. Si es así, no deberá excluirse la aplicación de las disposiciones nacionales.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-5/22 | Green Network (Requerimiento de reembolso de gastos).** Las autoridades reguladoras nacionales de la energía pueden estar facultadas para imponer a las empresas eléctricas la devolución de las cantidades que se hayan percibido incumpliendo las exigencias relativas a la protección de los consumidores. La protección de los consumidores figura, en efecto, entre las obligaciones de dichas autoridades. En 2019, la Autorità di Regolazione per Energia Reti e Ambiente (Autoridad Reguladora de la Energía, las Redes y el Medio Ambiente, Italia) impuso a Green Network, una sociedad italiana de distribución de electricidad y gas natural, una sanción administrativa pecuniaria de 655 000 euros por incumplimiento de las obligaciones de transparencia tarifaria. La citada Autoridad la requirió además para que devolviera a sus clientes finales un importe de 13 987 495,22 euros que les había facturado en concepto de gastos de administración con arreglo a una cláusula contractual considerada ilegal por dicha Autoridad. Tras impugnar sin éxito la anterior decisión por la vía contencioso-administrativa, Green Network interpuso un recurso de apelación ante el Consejo de Estado italiano, en el que alegó que la facultad de la Autoridad reguladora nacional de imponer la devolución de cantidades facturadas a los clientes, prevista en el Derecho italiano, era contraria a la Directiva 2009/72. 1 En ese contexto, el Consejo de Estado planteó dos cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia sobre el artículo 37, apartados 1 y 4, de la Directiva 2009/72, relativo a las facultades de las autoridades reguladoras, y el anexo I de esta, que contiene las medidas que deben adoptar los Estados miembros para proteger a los consumidores. En su sentencia, el Tribunal de Justicia indica que el artículo 37, apartados 1, letras i) y n), 2 y 4, letra d), 3 de la Directiva 2009/72, así como el anexo I de esta, no se oponen a que un Estado miembro asigne a la autoridad reguladora nacional la competencia para efectuar requerimientos a las empresas eléctricas a efectos de que reembolsen a sus clientes finales la cantidad correspondiente a la contraprestación pagada por estos en concepto de «gastos de gestión administrativa» con arreglo a una cláusula contractual considerada ilegal por dicha autoridad. En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal de Justicia para los casos en que ese requerimiento de reembolso no se base en razones de calidad del servicio en cuestión prestado por las referidas empresas, sino en el incumplimiento de obligaciones de transparencia tarifaria. **Apreciación del Tribunal de Justicia.** El Tribunal de Justicia señala, en primer término, que, a efectos de conseguir los objetivos de la Directiva 2009/72, esta exige a los Estados miembros que confieran a sus autoridades reguladoras nacionales amplias prerrogativas en materia de regulación y de supervisión del mercado de la electricidad, en particular con el fin de garantizar la protección de los consumidores. Señala a continuación que el artículo 37 de la Directiva 2009/72, relativo a las obligaciones y competencias de la autoridad reguladora, no contiene ninguna mención de la competencia para exigir a las compañías eléctricas que devuelvan todas las cantidades percibidas como contraprestación con arreglo a una cláusula contractual considerada ilegal. No obstante, la utilización, en el artículo 37, apartado 4, de la Directiva 2009/72, de la expresión «la autoridad reguladora tendrá, como mínimo, las siguientes competencias» indica que pueden asignarse a esa autoridad otras competencias distintas de las mencionadas expresamente en dicho artículo 37, apartado 4, con el fin de permitirle cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 37, apartados 1, 3 y 6, de la citada Directiva. Además, asegurarse de que las empresas eléctricas cumplen las obligaciones de transparencia que les incumben y garantizar la protección del consumidor forman parte de las obligaciones de las autoridades reguladoras nacionales mencionadas en el artículo 37, apartados 1, 3 y 6, de la antedicha Directiva. El Tribunal de Justicia concluye, por tanto, que un Estado miembro puede asignar a la referida autoridad la competencia para imponer a esos operadores la devolución de las cantidades que hubieran percibido incumpliendo las exigencias relativas a la protección del consumidor, en particular las relativas a las obligaciones de transparencia y de facturación correcta. Tal interpretación no queda en tela de juicio por el hecho de que el artículo 36 de la Directiva 2009/72 establezca, en esencia, que la autoridad reguladora nacional adoptará las medidas necesarias «en estrecha consulta con otros organismos nacionales pertinentes, incluidas las autoridades encargadas de la competencia, de la forma adecuada y sin perjuicio de las competencias de estos», o que el artículo 37 de esta Directiva contenga, en su apartado 1, letra n), la expresión «junto con otras autoridades pertinentes». En efecto, nada indica en estas disposiciones que, en un caso como el del litigio principal, solo una de esas otras autoridades

nacionales pueda ordenar la devolución de las cantidades que las empresas eléctricas hayan cobrado indebidamente a los clientes finales. Por el contrario, la referencia a que sea «adecuada» implica que tal consulta solo será necesaria cuando la medida que se quiere adoptar pueda tener repercusiones para otras autoridades competentes. Por último, el Tribunal de Justicia indica que, en la medida en que la protección del consumidor y el cumplimiento de las obligaciones de transparencia forman parte de las obligaciones mencionadas en el artículo 37 de la Directiva 2009/72, carece de pertinencia cuál sea el motivo exacto por el que, a efectos del cumplimiento de una de esas obligaciones, se ordena a una empresa eléctrica que efectúe el reembolso a sus clientes.

- **Conclusiones del Abogado General en el asunto C-27/22 | Volkswagen Group Italia y Volkswagen Aktiengesellschaft.** Según el Abogado General Campos Sánchez-Bordona, Volkswagen no puede ser sancionada en Italia por el «Dieselgate», después de haberlo sido en Alemania, si no ha habido suficiente coordinación entre los procedimientos sancionadores de ambos Estados. La sanción impuesta por las autoridades italianas podría tener carácter penal y, si se determinara que los hechos son idénticos a los ya juzgados en Alemania, violaría el derecho a no ser condenado dos veces por la misma infracción. El principio non bis in idem prohíbe la acumulación de procedimientos o de sanciones de carácter penal por los mismos hechos contra la misma persona. Dicho principio se recoge en el artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («Carta»). El grupo Volkswagen comercializó en todo el mundo diez millones setecientos mil vehículos diésel dotados de dispositivos que alteraban la medición de las emisiones contaminantes. Setecientos mil de estos vehículos fueron vendidos en Italia. El 4 de agosto de 2016, la Autoridad de defensa de la competencia italiana impuso a Volkswagen y a su filial italiana una multa de cinco millones de euros por considerar que la venta de esos vehículos y la publicidad engañosa que se había hecho de ellos –al haberse destacado su conformidad con la normativa medioambiental– constituían prácticas comerciales desleales. Volkswagen impugnó ante los tribunales italianos la multa, que era la más elevada para una infracción de ese tipo. En 2018, la Fiscalía de Brunswick, que había instruido en Alemania un proceso penal contra Volkswagen, notificó a esta que había sido condenada a pagar una sanción de mil millones de euros por la comercialización a nivel mundial de los citados vehículos y la publicidad que había hecho de ellos. Volkswagen no impugnó la sanción y pagó la multa el 18 de junio de 2018. El 3 de abril de 2019, un tribunal italiano desestimó en primera instancia el recurso de Volkswagen, a pesar de que esta empresa ya había sido condenada en firme al pago de la sanción en Alemania. Dicho tribunal consideró que la sanción impuesta por la autoridad de defensa de la competencia italiana tenía un fundamento jurídico distinto, de modo que el principio non bis in idem no impedía que la empresa fuera sancionada en Italia. Volkswagen recurrió la sentencia desestimatoria ante el Consejo de Estado italiano, quien se ha dirigido con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia para plantearle varias cuestiones relativas a la aplicación del principio non bis in idem. En primer lugar, el Consejo de Estado desea saber si sanciones administrativas como las impuestas a Volkswagen en Italia tienen carácter penal y entran en el ámbito de aplicación del artículo 50 de la Carta. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Manuel Campos Sánchez-Bordona aclara que corresponde al Consejo de Estado determinar el carácter penal de los procedimientos y las sanciones, teniendo en cuenta i) la calificación jurídica de la infracción en derecho interno; ii) la naturaleza de la sanción; y iii) la gravedad de la sanción. El Abogado General considera que la sanción impuesta en Alemania es de naturaleza penal, y que lo mismo ocurre con la impuesta en Italia. Esta última, a pesar de ser calificada de sanción administrativa en derecho italiano, también tiene carácter penal, debido a su finalidad represiva y a su gravedad. En segundo lugar, el Abogado General considera que una sanción como la impuesta por la autoridad de defensa de la competencia italiana a una persona jurídica (Volkswagen) que ha incurrido en prácticas comerciales desleales vulnera, en principio, el derecho a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción (artículo 50 de la Carta) si esa persona jurídica ya ha sido condenada previamente mediante una sentencia penal firme en otro Estado miembro (Alemania) por hechos idénticos. El Abogado General expone que en este caso hay una duplicidad de procedimientos sancionadores, habiendo terminado el alemán con una sanción firme, de modo que debe dilucidarse si ambos versaban o no sobre los mismos hechos (identidad objetiva) y se dirigían contra la misma persona (identidad subjetiva). Aunque el Abogado General estima que a quien corresponde determinarlo es al Consejo de Estado, opina que los dos procedimientos se refieren a la misma persona jurídica (Volkswagen), y que los hechos sancionados son idénticos desde el punto de vista material y temporal. Si así fuera, podría haberse cometido una violación del derecho fundamental garantizado en el artículo 50 de la Carta. En tercer lugar, el Consejo de Estado desea saber si podría estar justificada en este caso una excepción al principio non bis in idem. El Sr. Campos Sánchez-Bordona señala que las limitaciones a este derecho fundamental están sujetas a ciertas condiciones: i) la acumulación de sanciones ha de estar prevista legalmente; ii) debe respetarse el contenido esencial del

derecho; iii) tiene que concurrir un motivo de interés general; y iv) la limitación ha de atenerse a los principios de necesidad y de proporcionalidad. Según el Abogado General, en este asunto los problemas se plantean respecto del requisito de la proporcionalidad y la necesidad de limitar el derecho fundamental. Uno de los elementos que el Consejo de Estado habrá de tener en cuenta para valorar ambas exigencias es, precisamente, la coordinación de los procedimientos sancionadores y la prueba de un vínculo material y temporal suficientemente estrecho entre ellos. Esa coordinación no parece haber existido en este caso. Si bien algunos ámbitos del derecho de la Unión cuentan con procedimientos de coordinación, no había en este ningún mecanismo de coordinación específico que pudieran utilizar las autoridades nacionales. El Abogado General pone de relieve, a este respecto, la dificultad de aplicar el requisito de la coordinación cuando se acumulan procedimientos sancionadores de dos Estados miembros, instruidos por autoridades competentes en diferentes sectores de actividad, y no hay ningún mecanismo de coordinación de sus intervenciones. El Sr. Campos Sánchez-Bordona propone, pues, que se responda al Consejo de Estado que no es admisible limitar el derecho fundamental a no ser juzgado o condenado penalmente dos veces por la misma infracción, cuando la acumulación simultánea de procedimientos instruidos y la imposición de sanciones aplicadas por autoridades nacionales de dos o más Estados miembros, competentes en distintos ámbitos, se ha llevado a cabo sin la suficiente coordinación.

- **Conclusiones de la Abogada General en el asunto C-106/22 | Xella Magyarország. Abogada General Čápetá: el Derecho de la Unión Europea no se opone, en principio, a una normativa nacional que permite el control de inversiones extranjeras directas procedentes de países terceros, aunque se realicen a través de empresas con domicilio social en la Unión.** Una normativa nacional de esa índole está comprendida en el ámbito del Reglamento de control de IED¹ y, por tanto, debe garantizar que las decisiones individuales de control estén justificadas y cumplan las exigencias de proporcionalidad establecidas por las normas del Tratado relativas a la libre circulación de capitales y a la libertad de establecimiento. En 2021, el Ministro de Innovación y Tecnología húngaro bloqueó la adquisición de una sociedad húngara por otra sociedad húngara. La primera sociedad es titular de una mina de la que se extraen grava, arena y arcilla. En su decisión el Ministro expuso que sería contrario a los intereses nacionales húngaros, incluido el de seguridad del suministro de materias primas, permitir que una sociedad cuyos socios indirectos están situados en un tercer país (Bermudas) tomara el control de esa sociedad «estratégica». Al tener que decidir sobre la validez de la decisión del Ministro de impedir la adquisición, el Tribunal General de la Capital (Hungría) preguntó al Tribunal de Justicia, esencialmente, si el Derecho de la Unión permite que Hungría adopte normas que restringen la inversión extranjera directa en sociedades domiciliadas en la Unión cuando dichas inversiones se realizan a través de otra sociedad con domicilio social en la Unión. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Tamara Čápetá, considera, en primer lugar, que las inversiones extranjeras directas procedentes de países terceros están comprendidas en el ámbito del Reglamento de control de IED. Dicho Reglamento abarca inversiones de cualquier tipo por las que el inversor de un país tercero adquiere una participación efectiva en una empresa de la Unión Europea o su control. Esto incluye asimismo inversiones con las que un inversor de un país tercero adquiere el control de una sociedad de la Unión de forma indirecta, a través de la adquisición de una sociedad de la Unión por otra sociedad de la Unión, que es, a su vez, propiedad de esa sociedad de un país tercero. Esas inversiones están comprendidas en el ámbito del artículo 207 TFUE y, por consiguiente, forman parte de las competencias exclusivas de la Unión en materia de política comercial común. Por ello, debe entenderse que el Reglamento de control de IED, que permite a los Estados miembros establecer mecanismos de control, «delega» de nuevo competencias en los Estados miembros en un ámbito en el que las habían perdido con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. En segundo lugar, los mecanismos nacionales de control, que pueden establecerse al amparo del Reglamento de control de IED, tienen que respetar además las normas relativas al mercado interior. En consecuencia, la normativa nacional debe obligar a los organismos responsables de la adopción de decisiones de control individuales a ofrecer justificaciones legítimas de la restricción de los flujos de capital. Del Reglamento de control de IED se desprende que las restricciones de los movimientos de capital solo pueden justificarse por motivos de seguridad o de orden público. Dichos motivos de justificación únicamente pueden invocarse cuando existe una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad. Además, cualquier medida que restrinja los flujos de capital debe ser proporcionada en relación con el objetivo que persiga. A la vista de la justificación del veto ministerial controvertido en el presente asunto, la Abogada General reconoce que, en tiempos de crisis, garantizar el suministro de determinadas materias primas puede justificar la restricción de la inversión extranjera directa por razones de orden público (o de seguridad). Estas razones pueden incluso justificar restricciones de movimientos de capitales procedentes de países terceros que en otro caso no podrían ser aceptadas en el mercado interior. Para decidir sobre la validez de la decisión que prohíbe la operación de que se trata en este

asunto, el tribunal nacional debe determinar si el Ministro de Innovación y Tecnología húngaro ha explicado adecuadamente si y de qué manera la propiedad extranjera indirecta de la mina representa una amenaza real y suficientemente grave que afecte a la seguridad del suministro de arena, grava y arcilla en Hungría y si no se habría podido garantizar la seguridad de ese suministro con una medida menos restrictiva.

Alemania (Deutsche Welle):

- **Padre a los tribunales contra el lenguaje de género.** Un padre de familia alemán recurrió a los tribunales con el propósito de lograr que se prohíba en los colegios el lenguaje de igualdad de género, que él considera una herramienta de adoctrinación política. El hombre, que no quiere que su nombre sea conocido públicamente por temor a posibles represalias, fracasó ante un tribunal de primera instancia en su intento de que se dictase una disposición provisional de urgencia y recurrió al Tribunal Superior Administrativo de Berlín. La abogada que lo representa, Jeanette Reisig-Emden, sostuvo, en declaraciones a la revista Der Spiegel, que el caso es de momento único en Alemania. Reisig-Emden considera que el uso del lenguaje igualitario en los colegios atenta contra el párrafo 2 del artículo 6 de la Constitución alemana que consagra la cría y la educación de los hijos como derecho natural de los padres. Según la abogada, en su vida privada los maestros y maestras pueden escribir y hablar como quieran, pero cuando el lenguaje de género se convierte en práctica habitual en los colegios se atenta contra el llamado consenso de Beutelbach. En el consenso de Beutelbach, de la década de los setenta, se acordó que los colegios tenían que mantener la neutralidad ideológica y política. La representación de los alumnos del colegio directamente afectado -en el que estudia el hijo del demandante- convocó a una asamblea en la que el 89 por ciento solidarizó con los profesores y rechazó el deseo de que se prohibiese el lenguaje de género. De parte del colegio se asegura que, de 19 profesores y profesoras, solo 2 usan oralmente el lenguaje de género. Ciertas prácticas del lenguaje de género no están permitidas en el lenguaje escrito y en los trabajos de los estudiantes estos usos se cuentan como errores ortográficos.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo avala el Código de Conducta de la Guardia Civil.** La Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha rechazado el recurso que presentó la Asociación Profesional Justicia Guardia Civil (JUCIL) contra el Real Decreto 176/2022 por el que se aprobó el Código de Conducta del personal de la Guardia Civil. La Sala destaca que el Código de Conducta carece de efectos sancionatorios porque se limita a fijar las pautas del comportamiento de los guardias civiles y rechaza que el Código contradiga normas de rango superior. JUCIL argumentaba en su recurso que este Código establece unas normas de comportamiento para los agentes de la Guardia Civil que van más allá de las funciones que le son propias por su condición profesional y que contradice otras normas de rango superior, como la Ley Orgánica que regula los derechos y deberes de los guardias civiles, invadiendo esferas personales e íntimas de estas personas que no pueden verse privadas de los derechos que les asisten como ciudadanos. La Sala en su sentencia, ponencia de la magistrada Celsa Pico, explica que el Código de Conducta impugnado carece en su regulación de efectos sancionatorios, muestra inequívocamente que se limita a fijar las pautas que deben guiar el comportamiento del personal de la Guardia Civil. Añade que es notorio que en otros sistemas jurídicos existen códigos de conducta (generalmente denominados deontológicos) que establecen normas jurídicas de obligado cumplimiento que llevan aparejadas sanciones por su incumplimiento, “más el sistema español- añade la sentencia- diferencia la responsabilidad disciplinaria de la responsabilidad ética sin perjuicio de que alguna conducta pueda hallar encaje en ambas”. El tribunal rechaza todos los reproches que dirige la Asociación recurrente contra distintos preceptos del Real Decreto impugnado, así como las nulidades de determinados artículos del Código de Conducta y precisa que cualquier alegato de nulidad absoluta del Real Decreto impugnado, exige que el que esgrime la pretendida nulidad justifique cuál es la norma legal infringida por la norma en cuestión. Por tanto, según la Sala, “no basta con lanzar al Tribunal un conjunto de argumentaciones sobre que una norma reglamentaria contraviene el ordenamiento jurídico, sino que es preciso justificar una contravención de norma de superior rango a fin de mostrar la infracción que se aduce. En caso contrario no es factible controlar si el reglamento respeta o no la Ley que desarrolla o en la que se ampara ya que el control de oportunidad es ajeno al sistema”. En el caso concreto la Sala concluye que la reiteración en el Código de Conducta de preceptos ya reflejados en otras normas de superior rango, “si bien es una técnica legislativa no muy satisfactoria, no comporta infracción ni atenta al principio legal de buena regulación”. Para la Sala tampoco puede entenderse que el artículo 13 del Código de Conducta sobre neutralidad ideológica y

política entre en contradicción con el artículo 18 de la Ley Orgánica 11/2007 que regula los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil, en el aspecto de la neutralidad e imparcialidad. En relación con la neutralidad política de los guardias civiles, la sentencia explica que tienen como cualquier ciudadano el derecho a elegir cuando ejerzan su derecho de voto la opción que estimen oportuna, pero que en el ejercicio de su actividad profesional el artículo 18 de la mencionada Ley Orgánica les conmina a la neutralidad política. Para la Sala no concurren causas singulares de ilegalidad y reitera que el Código de Conducta no lleva aparejada sanción alguna en caso de incumplimiento, carece de efectos sancionadores, por lo que las conductas objeto de sanción solo son las tipificadas en los artículos 5 a 9 de la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre, del régimen disciplinario de la Guardia Civil.

De nuestros archivos:

31 de enero de 2011
Reino Unido (ABC)

- **Condenado un piloto que no recordaba a dónde volaba por encontrarse en estado de ebriedad.** Un piloto de la compañía Delta Air Lines ha sido condenado a seis meses de cárcel por encontrarse en estado de ebriedad antes de un vuelo transatlántico del que no era capaz de recordar su destino. Según narra hoy el diario "The Daily Telegraph", el piloto George La Perle, de 49 años, fue detenido por los agentes de seguridad del aeropuerto de Heathrow (Londres) debido al fuerte olor a alcohol que emanaba. El piloto aseguró que había bebido sólo unas cervezas el día anterior, pese a lo cual el análisis arrojó un resultado cuatro veces superior a la tasa de alcohol en sangre permitida para los pilotos. La Perle aseguró a los agentes que el vuelo que debía pilotar se dirigía a Nueva York, cuando en realidad el avión de Delta Air Lines tenía como destino Detroit. El incidente se produjo el pasado 1 de noviembre, cuando el piloto, con 20 años de experiencia, se dirigía hacia la cabina de mando de la aeronave, un Boeing 767, con 241 pasajeros a bordo. La regulación aérea marca un límite máximo de 20 miligramos de alcohol por cada 100 mililitros de sangre, y La Perle arrojó en aquel momento un resultado positivo por 89 miligramos. La fiscalía argumentó en el juicio que el estado del piloto habría resultado "extremadamente peligroso y de consecuencias desastrosas" si no se le hubiera detenido antes de despegar. Durante el juicio a La Perle se puso de manifiesto que el piloto, que también había trabajado para la compañía American Airlines, cuenta con un largo historial de alcoholismo. En la sentencia condenatoria, el juez Phillip Mathews dictaminó que "las consecuencias para los pasajeros del avión, si La Perle hubiera pilotado aquella jornada, lo que era muy probable, dado que ése era su trabajo en la compañía, hubieran resultado potencialmente catastróficas".



"Las consecuencias para los pasajeros...potencialmente catastróficas"

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*